

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 4549-2019  
CUSCO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

Lima, trece de marzo de dos mil veinte.-

**VISTOS; y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada [REDACTED], obrante a fojas mil cuatrocientos noventa y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento treinta y dos del veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, obrante a fojas mil cuatrocientos sesenta y cinco, que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número ciento diecinueve de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, que resolvió declarando fundada en parte la demanda, interpuesta por [REDACTED] en consecuencia declaró la nulidad de la sentencia del catorce de febrero de dos mil ocho y la sentencia de vista del treinta de abril del dos mil ocho, emitidas en el proceso civil familia número 2006-2393, sobre filiación matrimonial. Por lo que, corresponde evaluar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO.**- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento imotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta

CASACIÓN N° 4549-2019  
CUSCO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

**TERCERO.**- Así, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** contra una resolución de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco<sup>1</sup>, que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la impugnada resolución de vista; **iii)** dentro del plazo que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada el diez de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup> e interpuso el recurso de casación el veintiséis de junio del mismo año; y **iv)** adjunta el pago del arancel judicial por el presente recurso<sup>3</sup>.

**CUARTO.**- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

**QUINTO.**- En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia a fojas mil trescientos sesenta y uno que la parte recurrente cumplió con impugnar la

<sup>1</sup> Inserto a fojas 1465/1472.

<sup>2</sup> A fojas 1476.

<sup>3</sup> A fojas 1498 vuelta.

CASACIÓN N° 4549-2019  
CUSCO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

resolución de primera instancia que le fue adversa, esto es, la resolución número ciento diecinueve del diecisiete de octubre del dos mil dieciocho.

**SEXTO.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncia, siendo las siguientes:

- a) **Infracción de la norma procesal contenida en los incisos 4 y 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil**<sup>4</sup>. Señala que la demanda de filiación matrimonial fue declarada fundada, básicamente luego de la valoración de los medios probatorios como son: la partida de nacimiento de la recurrente, la escritura pública del siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, por la cual [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]. Agrega que, conforme al artículo 373 del Código Civil esta acción se intenta contra el padre o los herederos, y el actor no es heredero de sus padres; por lo que, al no haber proporcionado los correspondientes domicilios reales de los legatarios en el proceso sobre filiación matrimonial no acarrea ningún fraude procesal. En el presente caso, no se ha probado colusión alguna de su persona con los magistrados menos con el curador procesal; por lo que la sentencia de primera instancia debió ser declarada nula. La sentencia de vista cuestionada es nula, por haberse estimado en base a un petitorio jurídicamente o físicamente imposible, ya que el órgano jurisdiccional pretende obligarla a emplazar a supuestos herederos después de más trece años.
- b) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**<sup>5</sup>. Refiere que la Sala Superior ha tomado en cuenta el

<sup>4</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL

**Artículo 427.- Improcedencia de la demanda**

El Juez declara improcedente la demanda cuando:

4.- No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o

5.- El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

<sup>5</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

**Artículo 139.-** Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

CASACIÓN N° 4549-2019  
CUSCO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

derecho al debido proceso en forma sesgada y limitada no como una garantía mínima que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia como reglas o requisitos al interior del proceso como verdadero derecho fundamental esta circunstancia incide sobre la decisión que contiene la sentencia de vista cuestionada que en el fondo está obligado a reiniciar un proceso civil lato costoso después de más de trece años, vulnerando derechos fundamentales consagrados por la Constitución, y también vulnerando principios como igualdad de partes, economía procesal y legalidad.

**SÉTIMO.- 7.1.** Ahora bien, este Tribunal emitirá pronunciamiento absolviendo la causal descrita en el apartado b) (sobre error *in procedendo*); entonces, debe mencionarse que el derecho al debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

**7.2.** En el caso concreto, la demanda versa sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, por la causal de fraude procesal; es así que, el demandante pretende se declare la nulidad de las sentencias contenidas en el expediente N° 2393-2006 sobre Filiación Matrimonial, expedida por el Tercer Juzgado de Familia de Cusco, de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, la misma que fue aprobada por la Primera Sala Civil mediante resolución de fecha treinta de abril del mismo año; en consecuencia, se ordene que se emita nueva resolución subsanada las irregularidades procesales constitucionales que afecta el derecho al debido proceso. El demandante refiere que en el proceso mencionado [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de filiación matrimonial con la finalidad de regularizar su situación legal como hija matrimonial de los esposos [REDACTED]

---

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

CASACIÓN N° 4549-2019  
CUSCO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

██████████ sin embargo, advierte que aquella ocultó mencionar que ambos esposos dictaron sus testamentos (de fecha ocho de enero de mil novecientos setenta y dos, y dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta), en el cual dejaron establecido que ██████████ no es su hija sino su sobrina. Así en el testamento de ██████████, indicó “...como consecuencia de no haber tenido hijos, desde muy tierna la han tenido en su compañía a su sobrina llamada: ██████████...”, y en el testamento de ██████████ se señaló “...con doña ██████████ su primera esposa, con quien no tuvo hijo alguno, ni tampoco llegó a tener hijo ilegítimo...”. Por otro lado, ██████████ omitió señalar que el treinta y uno de enero de dos mil cinco interpuso demanda de nulidad de testamento, en la causa signada con número 2005-202, contra ██████████ (hoy demandante) y otros, en su condición de legatarios y herederos; por lo que, tenía conocimiento de los domicilios reales, y por tanto, no resulta válido que en el proceso sobre filiación matrimonial, se haya señalado que se emplazaba solo a la sucesión legal de sus supuestos padres, como si no supiese quiénes son y donde viven.

**OCTAVO.- 8.1.** Sobre el tema materia de autos, la nulidad de cosa juzgada fraudulenta se encuentra regulada en el artículo 178 del Código Procesal Civil, el cual constituye en nuestro sistema procesal un remedio excepcional, de naturaleza residual y extraordinaria, que permite efectuar un nuevo examen de la sentencia definitiva –en realidad, del proceso entero-, esto es, la que adquirió la autoridad de cosa juzgada, obtenida en base a un engaño o a una simulación que afecte de manera significativa el espíritu de justicia.

**8.2.** Dicha figura jurídica tiene como requisito de procedencia, conforme se desprende de la norma señalada, que el acto alegado como viciado haya provenido de una conducta procesal fraudulenta o colusiva, que afecte el derecho al debido proceso de una de las partes y que haya sido determinante para la expedición de la sentencia, no existiendo oportunidad de cuestionarlo mediante los recursos ordinarios internos del proceso respectivo. El fraude procesal es un acto doloso destinado a desnaturalizar el normal desarrollo de un proceso,

CASACIÓN N° 4549-2019  
CUSCO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

provocando situaciones injustas que afecten los intereses de una o ambas partes y eventualmente a terceros.

**NOVENO.- 9.1.** De la revisión de autos, el Juez de primera instancia declaró fundada la demanda, a razón del siguiente fundamento: *“Lo que no puede obedecer sino a la finalidad de la demandante de ocultar, tanto la existencia de dichos testamentos, que obviamente contradecían los documentos presentados por la demandante para acreditar que era hija matrimonial de [REDACTED], así como la existencia de herederos de los antes referidos, que al ser emplazados con la demanda, pudieron haber contradicho su pretensión de filiación matrimonial, con el sustento de las pruebas antes referidas, lo que evidencia fraude, y además afectación del derecho a un debido proceso, en el caso de los herederos antes referidos y en concreto del demandante (y ahora sus herederos) quien debía ser emplazado y tenía derecho a hacer valer su derecho de defensa través de los medios de defensa que le confiere la ley, fraude que ha sido cometido por [REDACTED], quien escondiendo la información que le convenía, para engañar a los jueces de los órganos jurisdiccionales que han conocido y resuelto la pretensión de filiación matrimonial, causando perjuicio a la parte demandante en este proceso, quien oportunamente no pudo hacer valer su derecho de defensa...”*

**9.2.** La Sala Superior confirmó la sentencia mencionada, fundamentando *“...el emplazamiento en el proceso de filiación fue realizado por edictos, no obstante la demandante tenía conocimiento del domicilio real de los emplazados, pues, como las partes han referido, la hoy demandante inició el Proceso N° 2005-00202-0-1001-JR-CI-02, sobre nulidad de testamentos. (...) Por lo tanto, al no haber proporcionado los correspondientes domicilios reales de los demandados en el proceso sobre filiación matrimonial, pese a tener conocimiento la demandante, se ha incurrido en fraude procesal...”*

**DÉCIMO.- 10.1.** Entonces, se advierte que las instancias de mérito han emitido una decisión debidamente motivada, lógica y congruente, evidenciándose la

CASACIÓN N° 4549-2019  
CUSCO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

existencia de fraude procesal en el proceso sobre filiación matrimonial, conforme lo requiere el artículo 178 del Código Procesal Civil, en efecto, analizado el caso concreto ha quedado en evidencia que la demandada [REDACTED] tuvo conocimiento de los domicilios reales de los demandados en el proceso de filiación matrimonial, ya que ha quedado evidenciado que en un proceso anterior sobre nulidad de testamentos, la recurrente interpuso demanda contra el hoy demandante [REDACTED] –entre otros-, señalando el domicilio real de los emplazados (situación que no habría sido negado por la parte demandada); sin embargo, en el proceso materia de cuestionamiento (filiación matrimonial), la hoy demandada no indicó los domicilios reales de los demandados y solo indicó: “...en el petitorio de mi demanda en forma precisa señalo el nombre de mis padres [REDACTED], solicitando a su despacho se notifique a la sucesión legal mediante edictos o nombrárseles curador procesal...”, demostrando con dicha actuación vulneración al debido proceso y el derecho de defensa de los demandados, pues conforme a lo establecido en el artículo 8 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial “*Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe*”.

**10.2.** Bajo dicha premisa, resulta claro que la demandada (hoy casacionista), en el proceso de filiación matrimonial, con su omisión de señalar el domicilio real de los emplazados, ha incurrido en fraude procesal, pues según lo dispuesto por el artículo 165 del Código Procesal Civil “*La notificación por edictos procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento o promesa que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si la afirmación se prueba falsa o se acredita que pudo conocerla empleando la diligencia normal, se anulará todo lo actuado...*”, siendo ello así, se ha configurado la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, del proceso de filiación matrimonial, siendo esta una consecuencia de la falta de responsabilidad en la parte demandada [REDACTED], al haber privado de ejercer el derecho de defensa de los emplazados, y de la tutela jurisdiccional efectiva.

CASACIÓN N° 4549-2019  
CUSCO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

**10.3.** Por tanto, ante los fundamentos antes expuestos, y advirtiéndose que lo que pretende la demandada es que ante esta instancia se revise el criterio jurisdiccional asumido por el Colegiado, lo cual resulta contrario a los fines del recurso de casación; en consecuencia, este Tribunal Supremo estima declarar improcedente la causal denunciada.

**DÉCIMO PRIMERO.**- **11.1.** En relación a la infracción descrita en el apartado a), la misma corresponde desestimar, pues como ya se ha indicado líneas arriba nuestro ordenamiento procesal civil en su artículo 178, dispone como un remedio de carácter extraordinario, excepcional y residual, que sea declarada la nulidad de una sentencia o auto definitivo por haberse seguido el proceso primigenio con fraude o colusión, cuya actuación implique violación del debido proceso.

**11.2.** En tal sentido, la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta ataca a las sentencias, empero no referidas al fondo del proceso o sobre el criterio jurisdiccional aplicado por las instancias de mérito, sino sobre el cuestionamiento de sentencias que fueron engendradas por el fraude.

**11.3.** En el caso concreto, ha quedado evidenciado la existencia del fraude, lo cual ha vulnerado el debido proceso en la demanda de filiación matrimonial, ante la falta de proporcionar los domicilios reales de los emplazados, lo cual ha conllevado a que las sentencias emitidas por las instancias de mérito hayan afectado el ejercicio del derecho de defensa de los emplazados y su tutela jurisdiccional efectiva. Y si bien es cierto que la parte demandante [REDACTED] no es heredero de los padres de la demandada [REDACTED], y que por tal motivo no habría proporcionado el domicilio real del mismo, también lo es que como lo indicó la Sala Superior “...la misma demandada ha señalado que la hermana del actor fue segunda esposa del padre de la demandante, asimismo, reconoció que el actor tiene interés económico en los bienes dejados por los padres de la demandada, tanto es así que la hoy demandada, demandó a [REDACTED] en el proceso sobre nulidad de testamentos”; en tal medida,



CASACIÓN N° 4549-2019  
CUSCO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

resulta insostenible lo argumentado por la parte recurrente, al haber sido necesario proporcionar los domicilios reales de los sucesores legales de los demandados.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio o anulatorio, ello no es suficiente para admitir su recurso impugnatorio, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código Adjetivo, los requisitos de procedencia del recurso de casación deben ser concurrentes.

Por estas consideraciones, y de conformidad con la precitada norma, declararon:

**IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada [REDACTED], contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento treinta y dos del veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Hurtado Reyes.**

**S.S.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HURTADO REYES**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**ARRIOLA ESPINO**

MHR/bhm/Lva